

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00016/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha **23 de octubre de 2008**, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el sistema referido, en los siguientes términos:

“solicito copia de todas las facturas de consumo de alimentos pagadas por el ayuntamiento durante 2008” (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00008/OZUMBA/IP/A/2008.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, a más tardar el día **13 de noviembre de 2008**; sin embargo **el sujeto obligado no dio respuesta en dicho plazo**.

Fue hasta el **15 de abril de 2009**, en donde dio respuesta a la solicitud de acceso en el siguiente sentido:

“Información reservada y confidencial estos montos se pueden checar en el presupuesto

Responsable de la Unidad de Información
P.D. JUAN MARTINEZ ROMERO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA”

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha **12 de enero de 2010**, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

| APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE(S) |
|--|--------------------------|-------------------------------------|
| PERSONA MORAL | | |
| RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____ | | |
| NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____ | | |
| APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE(S) |
| DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN | | |
| ACTO IMPUGNADO | | |
| x | | |
| LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO | | |
| Electrónica | | |
| FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa) | | 15-04-2009 |
| NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD | | 00008/OZUMBA/IP/A/2008 |
| RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD | | |
| x | | |
| DOCUMENTOS ANEXOS | | |
| Poder | <input type="checkbox"/> | Copia de constancia de notificación |
| Copia de la resolución | <input type="checkbox"/> | Otros (Especificar) |
| | | <input type="checkbox"/> |
| Folio del recurso de revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/A/2010 | | |

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00016/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00016/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Para el caso que nos ocupa, el recurrente señala como acto reclamado "x" y como razones o motivos de la inconformidad "x". En efecto, el particular no señaló ningún acto reclamado ni motivos de inconformidad.

Por lo que se refiere al cómputo de los plazos, es el siguiente:

La solicitud se presentó el día **23 de octubre de 2008**, el plazo para dar respuesta venció el 13 de octubre del mismo año.

El sujeto obligado no entregó la respuesta en el plazo previsto por la Ley y fue hasta el **15 de abril de 2009**, que entregó respuesta y el particular presentó el recurso de revisión hasta el **12 de enero de 2010**. Como se advierte, pasaron más de 14 meses entre la primer actuación y la presentación del recurso de revisión.

TERCERO.- El recurrente **no señaló el acto reclamado** de conformidad con el artículo 71 de la Ley e interpuso el recurso de revisión fuera del plazo previsto en el artículo 72 de la misma; por lo anterior, no se cumple con los requisitos ni de forma ni de fondo.

En efecto, para que proceda la interposición de un recurso de revisión, es menester que se dé algunos de los siguientes supuestos:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Aunado a lo anterior, es indispensable que el recurso de revisión se presente durante los 15 días posteriores a la entrega de la respuesta o en que venció el plazo para que ésta se entregara.

En efecto, el artículo 48 de la Ley establece en su artículo lo siguiente:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la falta de respuesta en tiempo por parte de los sujetos obligados, da lugar a la ficción jurídica de una respuesta en donde se niega la documentación que da respuesta a la solicitud y por consiguiente nace el derecho del solicitante de interponer el recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el Título Quinto, Capítulo III de los Medios de Impugnación:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de **15 días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consecuencia, al no haberse presentado el recurso dentro de los 15 días posteriores en que se entendió contestada la solicitud en sentido negativo y al no señalarse algún acto reclamado o motivos de inconformidad, no se cumple con el requisito de plazo previsto en la Ley.

Es importante no dejar de lado, que si bien es cierto que a todas luces se advierte una respuesta desfavorable por parte del sujeto obligado, es requisito indispensable que el particular señale, el motivo por el cual se inconforma en la resolución. Así al no haber señalado nada en los apartados respectivos y haber pasado tanto tiempo entre la presentación de la solicitud y el recurso de revisión (más de un año), ni siquiera es posible aplicar la suplencia de la queja a favor del particular.

A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio; por lo que no se debe entrar al estudio del fondo del asunto; sin que ello cause agravio al particular, más aún cuando tampoco existe acto reclamado.

Registro No. 391647

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 566

Tesis: 757

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 391850

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 746

Tesis: 960

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto en el momento procesal oportuno ni señala acto reclamado, por lo que procede desecharlo y no entrar al fondo del asunto. Al respecto, si bien es cierto que la Ley no establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe considerar lo siguiente:

El desechamiento tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así, ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos interpuestos fuera del plazo previstos en la norma y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de

fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

“... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar...”

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso que no cumple los requisitos de Ley, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE ENERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**



EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2010,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00016/INFOEM/IP/RR/A/2009.**

RESOLUCIÓN